

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: PERTENENCIA.
Radicado: 110014003016 2022 00993 00
Demandante: ROSELLY ESTELLA HERNANDEZ MARTINEZ.
Demandada: GRACIELA MARIA GOMEZ HOYOS y OTROS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA.

1.- FORMULESE en debida forma las pretensiones de la demanda indicando concretamente la clase de acción que se pretende incoar determinando si se trata de prescripción ordinaria o extraordinaria contemplada en el artículo 375 del C.G.P., teniendo en cuenta que los presupuestos al momento de proferir sentencia son diferentes en cada caso.

De tratarse de alguno de los tipos de acción antes mencionados, debe adecuar todos los apartes de las pretensiones que mencionan la Ley 1561 de 2012.

Ahora si se trata de las acciones a que se refiere la norma antes citada, debe adecuar todas las pretensiones a dicha normativa pues no es viable la mistura entre lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., y la referida Ley.

Así mismo, debe excluirse peticiones propias del procedimiento aplicado a los procesos de pertenencia o titulaciones sea el caso, pues no son puntos de decidir en la sentencia.

Téngase en cuenta que lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad. (num 4o art 82 C.G.P.)

2.- ALLEGUESE poder debidamente conferido por el demandante dirigido a este juzgado, donde además de los otros requisitos formales se indique claramente el proceso que se autoriza instaurar, el tipo de prescripción que se invoca como sustento de las pretensiones, contra quienes se dirige y se discrimine e individualice el predio objeto del proceso (nomenclatura, área, linderos, matrícula inmobiliaria, etc.).

Téngase en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. (art 74 y num 1º art 84 del C.G.P.)

3.- APORTESE el certificado catastral del inmueble objeto del proceso, correspondiente al año 2022 , toda vez que lo allegado es un recibo de pago o declaración de autoliquidación del impuesto predial, documento totalmente diferente al exigido por la normatividad (num 3 art. 26 num. 5 art. 84 del C.C.P.)

4.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2016bfe3e062ed71a7a3fea6fb3210bf120a13018941f9e2dd35404459ee0325**

Documento generado en 29/11/2022 06:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>